



Exp N.º 142 del 28 de abril de 2025
Infracción



Ambiente

NO - 0055

17 FEB 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación OPERA-FT-126-JONAV-V02, la Armada Nacional, informó que el 26 de abril de 2025, en el municipio de Ovejas, bajo las coordenadas 09°31'17.76" N 75°10'54.9 W, procedió a realizar la incautación de 6 m³ de madera de las especies campano y melina, en regulares condiciones.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213464.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 26 de abril de 2025, se indicó lo siguiente: *“El día 26 de abril de 2025, se recibió llamada por parte de la fuerza pública para hacer entrega de producto forestal hallado en espacio público en la carretera que comunica del Piñal al Flor del Monte en el municipio de Ovejas, en las coordenadas 9.311776 – 75.105496. Personal de la fuerza pública manifestó haber encontrado el producto forestal a la orilla de la carretera sin presencia de infractor, por lo que realizan el traslado hasta el predio El Tesoro, ubicado en el corregimiento de Sabanas de Cali, perteneciente al municipio de Morroa, en las coordenadas 9.35725354, - 75.28906814, con el fin de dejar a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”. Una vez en el sitio, se procede a tomar las medidas dasométricas del material vegetal decomisado, logrando identificar dos especies como es campano y melina con volúmenes de 2.1 m³ y 3.979 m³ y un volumen total de 6 m³ los cuales se encuentran en regular estado fitosanitario. La especie Samanea saman se considera madera ordinaria y la especie Gmelina arborea se considera madera especial y no se encuentran en veda, según lo establecido en la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE”.*

Que, en el formato de recepción de producto forestal maderable y no maderable del 26 de abril de 2025, se dejó la siguiente observación respecto del estado de la madera: *“El material viene seco, con afectaciones de hogos y deterioro en varios de los individuos, se reciben en dos estados trozos y rollizas”.*

Que, mediante Auto No. 0434 del 19 de mayo de 2025, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva de producto forestal consistente en 3.979 m³ de madera de la especie melina (*Gmelina arborea*) transformados en rollizas, y 2.1 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformados en trozas, con un volumen total de 6 m³, los cuales fueron objeto de incautación por la Armada Nacional, el 26 de abril de 2025, en el municipio de Ovejas, bajo las coordenadas 09°31'17.76" N 75°10'54.9 W, y se ordenó abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal sin contar con la autorización y/o permiso por parte de la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **“SOLICÍTESELE a la ARMADA NACIONAL, se sirva identificar e individualizar al (los) responsable (s) por el aprovechamiento forestal de 3.979 m³ de la especie melina (*Gmelina arborea*) transformados en rollizas, y 2.1 m³ de la especie campano (*Samanea saman*) transformados en trozas, con un volumen total de 6 m³, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 26 de abril de 2025, en el municipio de Ovejas, bajo las coordenadas 09°31'17.76" N 75°10'54.9 W.”**

Que, mediante con radicado interno No. 4715 del 12 de junio de 2025, el Teniente Coronel de I.M YERLY ALEXANDER CARREÑO LANDAZABAL Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, informó lo siguiente *“el Batallón de Infantería de Marina No. 14 se ve en la imposibilidad de individualizar un responsable específico en relación con la intervención forestal. Toda vez que, el material vegetal fue encontrado por personal adscrito a esta Unidad Militar durante la ejecución del Plan de Vigilancia a través del desarrollo de operaciones rutinarias de registro y control militar de área y no como resultado de una acción directa de interceptación o seguimiento con la explotación forestal en curso, por tal razón no fue posible establecer en el momento del hallazgo la identidad de los individuos responsables de la actividad.”*

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, **la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 142 del 28 de abril de 2025
Infracción



Nº - 0055

17 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la aprehensión preventiva del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenará el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenará la disposición final de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0434 del 19 de mayo de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 0434 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 142 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0055

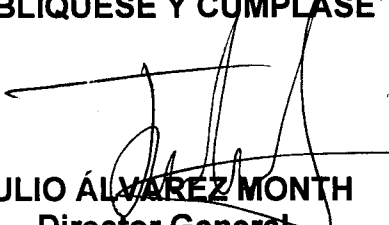
17 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la disposición final del producto forestal maderable consistente en 3.979 m³ de la especie melina (*Gmelina arborea*) transformados en rollizas, y 2.1 m³ de la especie campano (*Samanea saman*) transformados en trozas, con un volumen total de 6 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			